

PROCESO # 2020-00259. ALLEGA PODERES Y SE INTEGRA TODO EL CONTRADICTORIO.**Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>**

Vie 18/09/2020 1:15 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Elkin Muñoz Acuña <elkinarley@gmail.com>; notificacionesjudicialesremy@gmail.com <notificacionesjudicialesremy@gmail.com> 4 archivos adjuntos (1 MB)

PODER PROCESO EJECUTIVO J23CCCTO. DOCTORA CAROLINA - FIRMADO.pdf; PODER PROCESO EJECUTIVO J23CCCTO. DOCTOR JUAN CARLOS - FIRMADO.pdf; ALLEGA PODER DE LOS DEMANDADOS FALTANTES.pdf; RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE DECRETÓ MEDIDAS CAUTELARES EN REPRESENTACIÓN DE LOS 3 DEMANDADOS.pdf;

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud elevada por el suscrito para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el menor tiempo posible.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

Abogado.

Celular: 3229135766

Honorable
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2020 – 00259
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR

CAROLINA HOLGUIN TAFUR, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **38.602.612**, actuando en calidad de parte demandada; por medio del presente escrito, **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.010.169.592**, portador de la tarjeta profesional No. **292.498** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de su función y, de manera especial, para solicitar medidas cautelares, recibir y cobrar títulos judiciales, transigir, confesar, tachar documentos de falso, desconocer documentos, reasumir, recibir, incoar acciones de tutela ante su Superior Funcional y ante cualquier autoridad judicial de la República en virtud de este proceso; desistir, sustituir, conciliar, y las demás necesarias, así como las establecidas por la ley, para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato.

En especial, mi apoderado queda facultado para que, en caso de existencia de títulos de depósitos judiciales, los mismos deberán ser elaborados a su nombre, habida cuenta de la facultad expresa que ahora le otorgo para que cobre títulos de depósitos judiciales. El abogado deberá rendir oportunamente informe de su gestión profesional al correo electrónico: **notificacionesjudicialesremy@gmail.com**. Para los fines pertinentes se precisa que, el correo electrónico de mi apoderado es **elkinarley@gmail.com**.

Atentamente,



CAROLINA HOLGUIN TAFUR
C.C. 38.602.612

Acepto,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3229135766.

¹ Artículo 244 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Septiembre 18 de 2020.

Honorable
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2020 – 00259
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada **REMY IPS S.A.S., JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR**, interpongo y ratifico el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **EL DE APELACIÓN**¹ en contra de la providencia calendada 14 de septiembre de 2020 y notificada por estado No. 091 del día 15 del mismo mes y año; mediante el cual se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes de mi patrocinada.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN y del SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, está consagrado solamente para impugnación de autos que, por razones de humanidad y política jurídica, el legislador quiso brindarle al juez como oportunidad para reconsiderar un punto ya decidido por él mediante auto y enmendar el mismo, modificando, reformando, revocando o negando la solicitud objeto de este.

Sea lo primero indicar al Honorable Juez que, acudo a este mecanismo procesal para defender, de un lado, los intereses patrimoniales de la sociedad demandada y, de otro, para no causar un perjuicio irremediable a los usuarios que son los directos beneficiados de la continúa prestación de los servicios de salud mental pues, de llegar a materializarse efectivamente las cautelas decretadas, no se podrían prestar en debida forma, los servicios ya aludidos.

PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SGSSS

A continuación expongo las instrucciones que más adelante se relacionan, inherentes al deber que le asiste a los diferentes Entidades Financieras en cuanto a la protección de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud —

¹ Artículo 321, numeral 8 del C.G.P.

SGSSS, de velar por la protección de los citados recursos, haciendo uso para el efecto de todos los mecanismos que la ley ha puesto a su favor ante la imposición de la medida cautelar de embargo que recaiga o llegue a recaer sobre los mismos, todo lo cual encuentra justificación en las consideraciones que a continuación se exponen:

i. **Consideraciones previas:**

1. REMY I.P.S. S.A.S. es una Institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) de II nivel de atención, dedicada exclusivamente a la atención de paciente psiquiátrico de conformidad con nuestra habilitación.
2. Remy I.P.S. S.A.S., cuenta con una relación contractual con el Estado Colombiano a través de las Empresas Promotoras de Salud en el Régimen Subsidiado E.P.S-S
3. Dichos recursos percibidos por el cumplimiento del objeto contractual son por anticipado. Es decir, estos están dispuestos a garantizar permanentemente la calidad de la prestación del servicio a la población latamente vulnerable menos favorecida en nuestro país

Hecha la anterior precisión y con fin de dar más claridad a los argumentos presentados de forma general, vale la pena traer en las siguientes disposiciones normativas y Jurisprudenciales de las Altas Cortes como Entes de Control aplicable a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — SGSSS, así:

ii. **La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, prevista en normas de orden constitucional y legal**

La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- a. La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem

dispone: "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella... -.

- b. La Ley '100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182, señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud — EPS, pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de la respectiva Instituciones Prestadoras de Salud, denominadas en el Régimen Contributivo o Subsidiado, cuentas maestras (artículo 5 del decreto 4023 de 2011).

El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación — UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de las Instituciones Prestadoras de Salud.

- c. El Decreto Extraordinario 111 de 1996 *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico de/presupuesto"*, en su artículo 19, se pronunció sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación y en su decreto reglamentario 1101 de 2007, puntualizó que los recursos del Sistema General de Participaciones, dada su destinación social constitucional (entre otros para salud), no pueden ser objeto de medida de tal naturaleza, previendo a los funcionarios judiciales de abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre los mismos.
- d. La Ley 715 de 2001, contentiva de normas orgánicas en materia de competencias y recursos, entre otros, para salud, en su artículo 91, estatuye que por su destinación social constitucional, los recursos del Sistema General de Participaciones allí regulados, no pueden ser objeto de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera, previsión que fue reiterada por el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008.
- e. La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25, reitera el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, disponiendo además que estos tienen

destinación específica y que no pueden ser dirigidos a fines diferentes de los previstos constitucional y legalmente.

iii. **La inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las directrices impartidas por los órganos de control.**

La Procuraduría General de la Nación, en la Circular Unificada No. 034, instó a las autoridades para que, en materia de embargos, den aplicación a la normatividad y jurisprudencia de las Altas Cortes que regulan lo relacionado con la inembargabilidad de los recursos provenientes, entre otros, del Sistema General de Participaciones, de cuyos componentes hacen parte recursos para el sector salud.

A su vez, la Contraloría General de la República mediante Circular emitida el 13 de julio de 2012, en su literal c, estableció el marco normativo sobre la inembargabilidad de los recursos que financian el Régimen Subsidiado de Salud.

iv. **De la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud a la luz de la Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud y del análisis de constitucionalidad sobre el particular, efectuado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014**

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara *"por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones"* y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud no tiene reparos, comoquiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Mediante el auto censurado, el Despacho decretó las cautelares suplicadas por la parte demandante, sin reparar en su momento su señoría que, no es viable decretar los embargos deprecados, comoquiera que la sociedad demandada desarrolla la prestación de un servicio público esencial como lo es la salud, el carácter de esos

bienes tienen el carácter de inembargables por considerarse recursos públicos los cuales dicho sea de paso, tienen un fin constitucional de promover y prestar servicios de salud entre los ciudadanos del régimen subsidiado.

Se insiste que, la ley 1751 de 2015 señala que los recursos públicos de la salud tienen el carácter de inembargables. Por tanto, debe el Despacho acoger lo dispuesto por nuestro legislador en el párrafo del artículo 594 del C.G.P., "**Parágrafo.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia."

Para apoyar las anteriores elucubraciones, se acompañan respuestas de las siguientes entidades DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE quienes de forma muy contundente se negaron a materializar el embargo de los dineros porque los mismos tienen el carácter de inembargables.

Para mayor ilustración, a este documento se adjuntan las documentales referidas en este texto.

Puestas de ese modo las cosas y previa reconsideración de su señoría como gerente del proceso, imploro se **REVOQUE** la providencia reprochada.

De no prosperar el frontal de reposición, sírvase conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que ha sido interpuesto de forma subsidiaria.

Para efectos procesales, se precisa que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

Atentamente,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA²
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.

² Artículo 244 del C.G.P.



IQ051004238360

Bogotá D.C., 17 de Diciembre de 2019

Señores
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SASAIMA
 Calle 7 No 3 13 Piso 3 Casa de Gobierno
 Sasaima (Cundinamarca)

Asunto: 25718408900120190025800
 Oficio: 1304

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En atención a su solicitud del oficio de la referencia presentado ante nuestra entidad, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros, la ejecutada **REMY IPS SAS**, cuyo NIT es 900589178-5, presenta vínculos con el Banco Davivienda a través de cuentas de ahorros y cuentas corrientes; sin embargo, este cliente se encuentra cobijado por las disposiciones establecidas en la ley 1751 de 2015, la cual establece que todos los recursos públicos tienen carácter inembargable.

Con base en lo anterior, la medida de embargo decretada por su Despacho no ha sido aplicada.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud.

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Marcela R. / 8035
 TBL - 201801037907103 - IQ051004238360



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. 1304
CL 7 3 13 P 3 CASA DE GOBIERNO
SASAIMA, CUNDINAMARCA

En atención a la solicitud del Señor (a)
DIANA MARTINEZ GALEANO

Oficio: 1304
Asunto: 20190025800
Demandante: MARIA NUBIA PATINO ZAMBRANO
Demandado: REMY IPS SAS NIT 900589178
Valor del embargo: \$ 90,000,000 (ordenado en el oficio)

Respetado (a) señor (a)

Bancolombia S.A., en atención al oficio de la referencia, informamos sobre la imposibilidad de proceder con lo ordenado, y de acuerdo con la salvedad contenida en el requerimiento, le comunicamos que las cuentas que maneja el demandado REMY IPS SAS en nuestra entidad, administran recursos de carácter inembargables.

No obstante lo anterior, en el evento en el cual usted considere que se deben afectar las cuentas del cliente, por favor ratificamos la medida cautelar teniendo en cuenta el art. 594 del Código General del Proceso (CGP).
"Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos".

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Silvana Pérez Martínez
Silvana Lorena Pérez Martínez
Auxiliar de Departamento I.
Sección Embargos



La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.
Por seguridad en la información no se darán respuestas a oficios enviados por mail o fax.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín



Banco de Occidente
NIT.890.300.279-4

Bogotá D.C., 29/11/19
GBVR 19 06009

Señores:
JUZGADO PROMUISCO MUNICIPAL SASAIMA
Doctor (a): **DIANA AMRTINEZ GALEAN**
CLL 7 No 3 -13 P3 CASA GOBIERNO
SASAIMA, CUNDINAMARCA

Radicado: 25718408900120190025800
Oficio: 1304

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 2/10/2019, recibido el día 29/11/19, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.F.	CUENTA	OBSERVACIONES
EBMV IPS SAS	900589178		6

6. Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc 2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o se ratifica la medida de embargo..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,

Pablo Barrera Cardenas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: MOOREBINO
REVISADO POR: ANDRES SUAREZ



10 DIC 2019

Carrera 13 No. 26 A-47 PISO 18. Teléfono 7464000 Ext. 16740 Bogotá D.C.

GBVR 19 06009



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Septiembre 18 de 2020.

Honorable
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2020 – 00259
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada muy amablemente depreco lo siguiente:

1. Aliego poder conferido al suscrito por los demandados **JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ** y **CAROLINA HOLGUÍN TAFUR**.
2. Teniendo en cuenta lo anterior, el extremo pasivo de la litis se encuentra debidamente integrado.
3. Mediante texto por separado, se ratifica nuevamente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia que decretó medidas cautelares, en representación de todo el extremo ejecutado.
4. Así pues, y conforme a lo deprecado por el suscrito el día de ayer, solicito se sirvan permitir el acceso al expediente en la página de la rama judicial. Asimismo, y, comoquiera que el auto que decretó los embargos no ha cobrado ejecutoria ante la interposición de los recursos, no se deben librar los oficios de embargo.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Correo electrónico: elkinarley@gmail.com
celular: 3229135766

¹ Artículo 244 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

Honorable
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dr. **TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ**

REFERENCIA:	EJECUTIVO No. 2020 – 00259
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	REMY IPS SAS, JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ y CAROLINA HOLGUÍN TAFUR

JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **71.339.106**, actuando en calidad de parte demandada; por medio del presente escrito, **CONFIERO** poder especial, amplio y suficiente al abogado **ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA**, identificado con la cedula de ciudadanía **1.010.169.592**, portador de la tarjeta profesional No. **292.498** del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente judicialmente en el proceso de la referencia.

Mi apoderado queda investido de todas las facultades inherentes al buen desempeño de su función y, de manera especial, para solicitar medidas cautelares, recibir y cobrar títulos judiciales, transigir, confesar, tachar documentos de falso, desconocer documentos, reasumir, recibir, incoar acciones de tutela ante su Superior Funcional y ante cualquier autoridad judicial de la República en virtud de este proceso; desistir, sustituir, conciliar, y las demás necesarias, así como las establecidas por la ley, para el cumplimiento a cabalidad del presente mandato.

En especial, mi apoderado queda facultado para que, en caso de existencia de títulos de depósitos judiciales, los mismos deberán ser elaborados a su nombre, habida cuenta de la facultad expresa que ahora le otorgo para que cobre títulos de depósitos judiciales. El abogado deberá rendir oportunamente informe de su gestión profesional al correo electrónico: **notificacionesjudicialesremy@gmail.com**. Para los fines pertinentes se precisa que, el correo electrónico de mi apoderado es **elkinarley@gmail.com**.

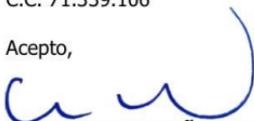
Atentamente,



71339106

JUAN CARLOS TRUJILLO VELASQUEZ
C.C. 71.339.106

Acepto,



ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA¹
C.C. 1.010.169.592 de Bogotá D.C.
T.P 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3229135766.

¹ Artículo 244 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020.

URGENTE - - - URGENTE. PROCESO # 2020-00259. MEMORIAL CONTENTIVO DE SOLICITUD, DEBIDO PROCESO.**Elkin Munoz <elkinarley@gmail.com>**

Jue 17/09/2020 12:19 PM

Para: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** notificacionesjudicialesremy@gmail.com <notificacionesjudicialesremy@gmail.com>; Elkin Muñoz Acuña <elkinarley@gmail.com> 1 archivos adjuntos (328 KB)

PIDE AL JUZGADO INFORMACIÓN SOBRE LA REVISIÓN DEL PROCESO POR INTERNET CON ANEXOS.pdf;

Reciba primero un cordial saludo.

Para los fines pertinentes adjunto, en formato PDF, solicitud elevada por el suscrito para que sea objeto de pronunciamiento por parte del Despacho en el menor tiempo posible.

Atentamente,

ELKIN ARLEY MUÑOZ ACUÑA

Abogado.

Celular: 3229135766